



**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO EN LA OMISIÓN DE
PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LOS LÍDERES
SOCIALES**

Estudiante

Jessid David Rodríguez Ochoa

Director

Gloria Stella Zapata Serna

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de
abogado.**

Pregrado en Derecho

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Pontificia Bolivariana

Medellín

2020

Declaración de originalidad

Fecha: 23 de octubre 2020

Nombre del estudiante: Jessid David Rodriguez Ochoa

Declaramos que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaramos, asimismo, que hemos respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.



Jessid David Rodriguez Ochoa

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA OMISIÓN DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LOS LÍDERES SOCIALES

Sumario.

1. Introducción
2. Marco de referencia sobre la responsabilidad del Estado colombiano
3. Sistema interamericano de derechos humanos
4. Los líderes sociales en Colombia
5. Conclusiones y recomendaciones.

Resumen.

La violencia sistemática en contra de los líderes sociales es una de las problemáticas actuales que vive nuestro país, surgiendo indiscutiblemente una enorme preocupación dentro de las entidades y organismos dedicados a la protección de los derechos humanos a nivel nacional e internacional. Frente a esta problemática, es necesario determinar las funciones del Estado colombiano, partiendo de su deber garantista como órgano protector de todos los ciudadanos, además de las obligaciones contraídas en virtud de los tratados internacionales ratificados. El presente escrito tiene por objeto delimitar y determinar las obligaciones que posee el Estado colombiano, acudiendo a la responsabilidad en que incurre por la omisión o negligencia en el cumplimiento de sus funciones, enmarcando de igual forma las repercusiones internacionales como consecuencia de esas omisiones.

A partir de un análisis documental, normativo y jurisprudencial, se busca identificar los estándares internacionales a los cuales el Estado colombiano debe acogerse para garantizar la protección eficaz de los defensores de derechos humanos, so

pena recibir sanciones internacionales y de control interno por falta de responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Estado garante de los derechos humanos.

Palabras clave: Responsabilidad del Estado, líderes sociales, violencia, sistema interamericano de derechos humanos.

Introducción.

La violencia sistemática en contra de los líderes sociales en Colombia es una problemática actual que ha producido un gran impacto negativo a nivel nacional e internacional. Este es uno de los temas que más preocupa a los organismos de protección de los derechos humanos, particularmente por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran estos líderes sociales. Lo anterior, teniendo en cuenta, las alarmantes cifras documentadas desde el año 2016 hasta el año 2019, línea de tiempo en la cual se desarrolla el presente trabajo. Que, según la Defensoría del Pueblo, alrededor de 555 líderes sociales han sido asesinados (Negret, 2020, pág. 1). Esta cifra escandalosa no ha hecho más que crecer de manera exponencial; evidenciando una problemática de seguridad, de la cual debe hacerse cargo el Estado Colombiano en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2º de la constitución política colombiana, donde se prescribe: ... “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” ...

En razón de lo anterior, es pertinente realizar una revisión de las obligaciones intrínsecas del Estado colombiano, respecto a la seguridad e integridad de los líderes sociales, además desde la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, afín de elaborar estrategias en materia de protección de los líderes sociales. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha proferido diversas recomendaciones al Estado colombiano con miras a solucionar e implementar medidas de protección frente a esta violencia de la cual son víctimas los líderes sociales y defensores de derechos

humanos en Colombia. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CortelDH) por medio de sus fallos en procesos instaurados contra la República de Colombia delimita responsabilidades y obligaciones a cargo del Estado con miras a que el país responda efectivamente a la protección de los defensores de derechos Humanos.

El papel de los líderes sociales en Colombia es fundamental. Gracias a ellos, hay una viva presencia en las comunidades promoviendo y defendiendo los derechos de sus miembros. Además, ellos incentivan a la población a la participación activa en pro de fortalecer el desarrollo en sus comunidades. La realización de estas funciones, propias de un líder social, hace que estas personas sean una pieza fundamental para el pueblo colombiano. De ahí, la importancia del respeto por sus vidas y de permitirles que con seguridad puedan ejercer sus funciones.

En virtud de lo anterior, en el presente artículo se expondrá de forma general, la realidad de los líderes sociales en el contexto colombiano, es decir, las amenazas y asesinatos de las cuales son víctimas, al igual que los mecanismo y formas de protección que el Estado colombiano debe implementar para salvaguardar sus derechos. Para ello, se revisarán datos oficiales como no oficiales, que permitan una mejor comprensión de este panorama. También, se hará un análisis de diferentes informes y recomendaciones que establece el SIDH en sus diferentes órganos, hasta llegar a identificar la responsabilidad del Estado colombiano, frente a la violación de sus derechos. Por último, se concluirá y se presentarán algunas recomendaciones y acciones que debe asumir el Estado colombiano, teniendo en cuenta lo establecido por el SIDH para garantizar su protección de manera eficaz.

1. Marco de referencia sobre la responsabilidad estatal.

Antes de abordar el tema de responsabilidad estatal, es necesario hacer una contextualización histórica sobre este tema. Hasta finales del siglo XIX, el Estado colombiano, como ocurría en la generalidad de los países, no era responsable patrimonialmente, ya que la noción de soberanía se oponía a ello. Esta situación cambió a partir de 1896 cuando empezó a juzgarse a los Estados como responsables patrimonialmente por daños a particulares. En los albores del siglo

XX, la responsabilidad patrimonial del Estado fue asimilada a la de los particulares. Las normas que servían de fundamento a las sentencias que se proferían en esta materia, eran las mismas del Código Civil (en adelante C.C.), es decir, el marco normativo de la responsabilidad civil entre particulares. Así mismo, la jurisdicción competente para conocer de estos procesos era la jurisdicción civil. (Ariza, 2009, p. 92-94)

A mediados del siglo XX, esta situación empezó a cambiar, en virtud de que, en la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia se evidenció un esfuerzo por someter la responsabilidad del Estado a un régimen especial. Así nace, lo que hoy se conoce como la teoría de la culpa, falta o falla en el servicio, esto se vio finalmente consolidado cuando se asignó a la jurisdicción contenciosa administrativa del conocimiento de los procesos por responsabilidad patrimonial del Estado. (Martínez, 2019, p. 7-8-9). Actualmente, corresponde entonces a la jurisdicción contenciosa administrativa, desarrollar jurisprudencialmente la teoría de la culpa, falta o falla en el servicio, como fundamento de la responsabilidad de las personas jurídicas de derecho público. Significando con ello, que la responsabilidad del Estado ha sido eminentemente jurisprudencial. Este sistema que se desarrolló consiste en:

La Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ) a partir del año de 1939, señaló que la responsabilidad patrimonial del Estado era una responsabilidad directa, fundada en el artículo 2341 del C.C. y, por tanto, de naturaleza subjetiva, separando así la responsabilidad de las personas jurídicas de derecho privado de la responsabilidad del derecho público. El desarrollo de la responsabilidad patrimonial del Estado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia contribuyó a la construcción que el Consejo de Estado (en adelante CE) hiciera de sus propias tesis sobre la materia. (Martínez, 2019, p. 7-8-9).

En esta línea, a juicio del Consejo de Estado las normas precedentes consagraban en términos generales los deberes, derechos y obligaciones de la administración pública, frente a los deberes, derechos y obligaciones de los particulares. El Consejo de Estado (en adelante CE) continuó con el artículo 33 de la C.P. de 1886 del que se predicó contenía una responsabilidad del Estado de tipo objetiva.

La lectura de la jurisprudencia del Consejo de Estado de esa época muestra que este órgano desligó la responsabilidad extracontractual del Estado de las reglas del Código Civil y la situó en preceptos constitucionales y del Código Contencioso Administrativo vigente, es decir, la Ley 167 de 1941. Lo anterior es relevante, por cuanto, fueron las teorías y las bases trazadas por el esfuerzo interpretativo de los jueces las que permitieron la formación de los diversos regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado y que obviamente facilitaron el camino para la entrada de la cláusula general de responsabilidad de naturaleza constitucional consagrada en la Constitución Política de 1991, que en su artículo 90 inciso primero, la cual reza: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. (Ariza, 2009,p. 92-94)

Partiendo de esto, se establece de forma doctrinal, los tipos de responsabilidad del Estado, las cuales se procede a explicar.

1.1. Tipos de responsabilidad del Estado.

En sus más grandes líneas la responsabilidad del Estado puede clasificarse así:

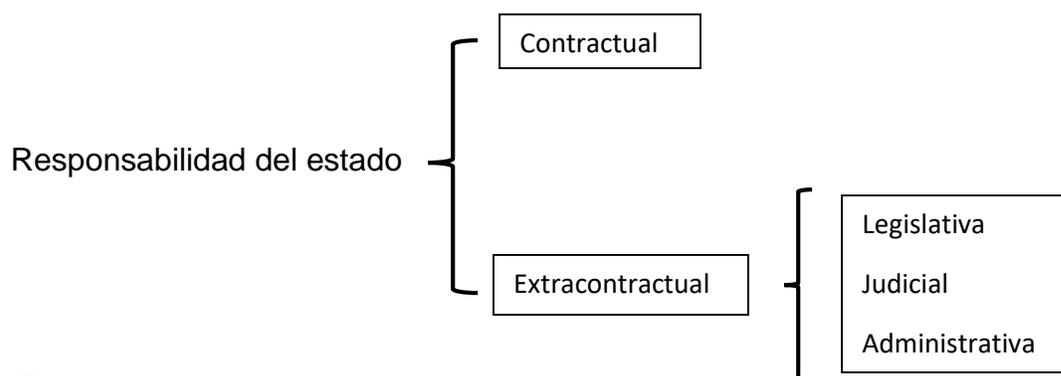


Figura 1.

De acuerdo a los intereses de este trabajo, se analizará la responsabilidad extracontractual, es decir, aquella que surge de una conducta cualquiera de los órganos del Estado no referida a un acuerdo previo de voluntades con el sujeto

damnificado. Según se observa en el gráfico 1, esa responsabilidad extracontractual puede originarse en un acto o hecho legislativo, judicial o administrativo. Sin embargo, conviene advertir que, no cualquier acto o hecho del Poder Judicial o del Poder Legislativo comportará la responsabilidad judicial o legislativa, respectivamente, sino que puede también existir responsabilidad administrativa por actos o hechos realizados por tales poderes. (Gordillo, A. A. 2013 p. 539-548).

En este punto, se hace pertinente realizar un análisis de cada una de las responsabilidades ya mencionadas, enfatizando en la responsabilidad administrativa. En primer lugar, se habla de la responsabilidad “legislativa”, la cual consiste en una responsabilidad por el daño causado por una ley del Congreso. Cualquier daño ocasionado por el Congreso o sus órganos a través de conductas que no comporten específicamente una “ley” en sentido formal, encuadrará así dentro del campo de la responsabilidad administrativa y no legislativa, por tanto, esta surge cuando el Estado en cumplimiento de su función legislativa expide una ley o norma bien sea constitucional o inconstitucional, que genera directamente a un particular o a varios particulares identificables, un daño antijurídico, que supera las cargas que los individuos normalmente deben soportar por causa de una norma.

En lo que respecta a la responsabilidad del Estado por actos judiciales, se da, por ejemplo, en el derecho comparado cuando una persona es condenada en primera instancia y absuelta en última instancia, o procesada y detenida, siendo luego sobreseída definitivamente. En estos casos puede tratarse tanto de una conducta judicial ilegítima (por ejemplo, una sentencia nula por vicios de forma, por incompetencia, etc.), como legítima, culpable o no; en la generalidad de los casos el daño y la responsabilidad consecuente emergen de una conducta legítima y no culpable, razón está por la cual algunos juristas clásicos se resisten a aceptar la responsabilidad estatal. En nuestro derecho nacional la jurisprudencia no ha aceptado que exista un derecho a indemnización; algunas constituciones o leyes provinciales, en cambio, lo aceptan. La doctrina es uniforme en admitirla. (Gordillo, A. A. 2013 p. 539-548).

Del mismo modo que en la responsabilidad legislativa se hace una aclaración respecto de que, en circunstancias se predica la misma, en la responsabilidad judicial sólo existe en la medida que emerja de actos judiciales típicos; los daños que un órgano judicial realice en cumplimiento de funciones de tipo administrativo darán lugar a la responsabilidad administrativa y no judicial. Es de mucha importancia advertir esta circunstancia, pues la responsabilidad estatal por actos legislativos y judiciales stricto sensu puede considerarse mínima o prácticamente inexistente, al menos en nuestro país. (Gordillo, A. A. 2013 p.540-548)

Hasta aquí se ha considerado la responsabilidad del Estado por los daños cometidos a través de actos judiciales y legislativos; toca ahora referirse a la responsabilidad extracontractual por hechos y actos administrativos, que es la más importante desde el punto de vista práctico por ser cuantitativamente la causa más frecuente de daños.

El hecho administrativo, que procede naturalmente de los órganos administrativos, en forma directa: "Es el comportamiento material, operaciones que representan actividad física de los órganos de la administración por medio de los cuales el Estado realiza actividad administrativa." Si se advierte que un hecho administrativo puede ser seguido de un acto que lo ratifica, y que la distinción entre acto y hecho administrativo depende nada más que de la forma en que la voluntad administrativa se exterioriza; si se tiene presente entonces que la actuación de un órgano administrativo necesariamente se traduce alternativamente en actos y hechos, en forma sumamente entrelazada y sin que pueda en modo alguno señalarse una predominancia de los unos sobre los otros, menos aún podrá decirse que sólo los actos son del órgano en cuanto tal, y, por lo tanto, del Estado, pero no los hechos que concomitantemente realiza. Se concluye entonces en que, en el derecho administrativo positivo, tanto los actos como los hechos realizados por un órgano administrativo en el ejercicio de sus funciones, son imputables al Estado, y generan eventualmente su responsabilidad directa. (Gordillo, A. A. 2013 p. 545-548).

Adicionalmente a este tema de la responsabilidad extracontractual plantea Mazeaud, et al, (1997 pág. 136) que esta se establece cuando entre quien sufre el

daño y quien lo ocasiona, no exista vínculo anterior de naturaleza contractual o que, existiendo tal vínculo, el daño no es consecuencia del mismo sino de otra circunstancia. Del mismo modo, según Fenalco (2017) la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), mediante Sentencia SC 12063-2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia (estos son el daño, como elemento esencial, el fundamento, que determina los factores de imputación y la causalidad o imputación, que es la atribución material y jurídica del daño). Estos elementos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado definidos por la CSJ materializan la responsabilidad extracontractual pues permiten definir una serie de características que permiten determinar el alcance o culpa que se le atribuye a determinado Estado por la acción o omisión de determinada conducta, estos elementos se definen de la siguiente manera:

- El daño, como elemento esencial.
- El fundamento, que determina los factores de imputación, es decir, la conducta, la acción, la actividad, la omisión, el hecho, el acto, que señala si la persona debe o no responder.
- La causalidad o imputación, que es la atribución material y jurídica del daño a la persona que lo causó, es decir, el deber de reparar.

Según el artículo 2341 del Código Civil, expresa que quien ha cometido un delito o culpa, además ha causado daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido.

Sin embargo, en cuanto a la responsabilidad extracontractual del estado en Colombia la Constitución Política de 1991 introdujo una diferencia sustancial y profunda respecto de la forma como se venía manejando el concepto de la responsabilidad extracontractual del Estado, con la consagración en su artículo 90 de la cláusula general de responsabilidad, en virtud de la cual, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que se originen en la acción u omisión de sus autoridades y que a su tenor señala: El Estado responderá

patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste (Constitución Política, 1991). De esta norma se desprende que existe un régimen específico de derecho administrativo en el que:

- i) La responsabilidad del Estado es directa, por lo cual se desvanece la exigencia de requerir primero al servidor público y, sólo subsidiariamente, al Estado.
- ii) El Estado responde por el daño antijurídico, no por la conducta dolosa o culposa de sus agentes.
- iii) En el caso de resultar condenado el Estado, este debe repetir contra sus servidores.

La norma constitucional conforma una política de responsabilidad directa en el que el Estado se alza como garante de los derechos de sus ciudadanos y responsable de los daños cometidos por sus autoridades, desplazando el análisis desde la actuación del actor hacia el patrimonio de la víctima, al suponer que el Estado es responsable por el daño antijurídico, sin importar la culpa, entendido entonces, como aquel que la persona perjudicada no está en el deber legal de soportar.

Ante lo planteado, señala Motta (2010) que para establecer la responsabilidad de la administración es necesario establecer un primer elemento que es, precisamente, la actuación de la Administración y esta actúa a través de actos, hechos, operaciones, vías de hecho y omisiones. Por lo tanto, se hace necesario aclarar que, tratándose de responsabilidad objetiva, el Estado puede causar un daño sin que la causa sea ilegal o reprochable.

Del mismo modo, el daño dentro de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, según Rodríguez, (2005 pág. 453). Es “la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que el sufrimiento moral que la acongoja”. En otras palabras, el Estado será

garante, cuando con su acción haya producido un daño que reúna ciertas características: que sea cierto o real, que sea anormal, que sea especial y que se refiera a un escenario legalmente protegido.

Por tanto se concluye, que el Estado como garante de la protección de los ciudadanos en Colombia por disposición constitucional y legal, está en la capacidad y en el deber de proteger y velar por la seguridad y protección de sus coasociados, situación que no se compadece con la realidad, pues es indiscutible que en Colombia no hay una protección eficaz por parte de las autoridades en favor de los líderes sociales, dejando entrever que hay múltiples fallas en el sistema de protección, que actualmente consagra este país en su ordenamiento jurídico.

2. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (PROTECCIÓN DE LOS LÍDERES SOCIALES Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS)

En este capítulo se pretende profundizar, lo referente a las recomendaciones y conceptos emitidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, esto a partir de algunos informes realizados por la CIDH y pronunciamientos por parte de la CorteIDH, pues partiendo de sus recomendaciones, se pretende establecer unos estándares mínimos para la protección eficaz de los líderes sociales en Colombia.

La sede de la Corte IDH se encuentra en San José de Costa Rica. Esta, es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos en el mundo, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Sin duda, la CorteIDH es una institución judicial autónoma de gran importancia para los países miembros, cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948. Adicionalmente, el Sistema cuenta con otros instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolos y Convenciones

sobre temas especializados, como la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención sobre la Desaparición Forzada y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros; y los Reglamentos y Estatutos de sus órganos.

Por su parte, la Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales. Son veinte los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, a decir: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

Por otro lado, los Estados Americanos, en ejercicio de su gobierno y en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), acogieron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Dicho sistema reconoce y define los derechos consagrados en esos instrumentos y establece obligaciones tendientes a su promoción y protección. Asimismo, a través de este Sistema se crearon dos órganos destinados a velar por su observancia: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Declaración Americana es el primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general. Aproximadamente ocho meses después de su adopción, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Declaración Americana establece que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana".

Por lo tanto, los Estados americanos reconocen que cuando el Estado legisla en esta materia, no crea o concede derechos, sino que reconoce derechos que existen

independientemente de la formación del Estado. Tanto la Comisión como la Corte han establecido, de que a pesar de haber sido adoptada como una declaración y no como un tratado, en la actualidad, la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA.

2.1. Caso Integrantes y Militantes de la Unión patriótica vs. Colombia

El Caso Integrantes y Militantes de la Unión patriótica vs. Colombia es un triste reflejo de la dura realidad que viven a diario los líderes sociales en Colombia. Lo anterior, ya que refleja una de las más graves violaciones de derechos humanos cometidas en este país. Se trata de más de 6.000 víctimas integrantes y militantes del partido político Unión Patriótica (UP), que comenzó en 1984 y que se prolongó por más de 20 años. De ahí, que haya sido declarado por la CIDH como crimen de lesa humanidad. En este caso se señalan hechos como desapariciones forzadas, amenazas, hostigamientos, desplazamientos forzados y tentativas de homicidio en contra de integrantes y militantes de la UP. Como presuntos responsables de estas atrocidades se señalan a los agentes estatales como también, a actores no estatales con la tolerancia y aquiescencia del Estado.

También se vislumbra en este caso, que algunas presuntas víctimas fueron sometidas a criminalización infundada o uso arbitrario del derecho penal y torturas en el marco de varios casos, violando el Estado, los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la honra y dignidad y a la protección judicial. Asimismo, el Estado habría violado los derechos políticos, la libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación y el principio de igualdad y no discriminación, en virtud de que el móvil de las graves violaciones de derechos humanos cometidas en contra de las presuntas víctimas habría sido su pertenencia a un partido político y la expresión de sus ideas a través de este.

Al respecto, también se señala que las víctimas del presente caso habrían sido continuamente estigmatizadas a través de declaraciones de funcionarios públicos y actores no estatales, incluyendo calificativos como terroristas, o brazo político de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), estigmatización que

habría tenido un efecto en la grave violencia desencadenada en su contra, por lo que determinó que el Estado habría violado su derecho a la honra y dignidad. Se indica así mismo, que el 11 de diciembre de 2019 se recibió la contestación por parte de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, no se ha realizado la audiencia pública a causa de la pandemia mundial, se encuentra en estatus pendiente.

Es importante precisar, que este caso sirvió, nuevamente, para ventilar públicamente, la violencia que se vive en territorio colombiano, y en particular, en contra de los líderes sociales. También, para dejar en evidencia la participación del Estado colombiano en sus violaciones y de la impunidad que aqueja a este país. Pero quizás, lo más importante, es que, a través del fallo, se insta al gobierno y al pueblo en general a hacerle frente al problema, regulando y previniendo estas violaciones, de manera justa, y transparente. También, a indemnizar a las víctimas y a sus familiares, por las violaciones de derechos humanos, así mismo, investigar el destino o paradero de las víctimas desaparecidas e ir más allá, adoptando las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales. Logrando, establecer algunos criterios de protección que serán objeto de análisis a continuación.

2.2. Estándares establecidos por SIDH.

Las obligaciones del Estado en relación con las personas defensoras y el derecho a defender los derechos humanos tienen una relación directa con el goce de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969). Esto es, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad de expresión y de asociación, las garantías judiciales y la protección judicial, los cuales, en su conjunto, permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa de los derechos humanos y se materializan en el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos.

La CIDH y la CorteIDH han hecho énfasis en las obligaciones de los Estados miembros, en torno a los derechos que tienen las personas defensoras. Ambos se refieren a garantizar las condiciones necesarias para que estas personas desarrollen plenamente sus funciones. También, a las obligaciones de prevención

y protección específica; y la obligación de investigar los delitos cometidos contra las y los defensores. La Comisión ha especificado que la obligación de los Estados miembros respecto de las personas defensoras de derechos humanos es la de prevenir las violaciones en su contra y proteger a las que están en riesgo, lo cual implica:

- 1) asegurar las condiciones para que realicen sus actividades libremente;
- 2) el deber de no impedir su trabajo y resolver los obstáculos existentes a su labor;
- 3) evitar y responder a actos destinados a criminalizar indebidamente su trabajo;
- 4) protegerlas si están en riesgo, lo cual puede involucrar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la CIDH; y 5) la obligación transversal de investigar, esclarecer, procesar y sancionar los delitos cometidos en su contra. (CIDH, 2019, p.79)

La CIDH considera que para que se cumpla con el requisito de idoneidad de las medidas de protección es necesario que la medida, por su propia naturaleza, permita hacer frente al riesgo que atraviesa la defensora o defensor, de tal manera que a la vez que se protege su vida e integridad personal, se garantice su continuidad en el ejercicio de las actividades de promoción y defensa de los derechos humanos. Para tales efectos, es necesario que el Estado y los beneficiarios diseñen conjuntamente la modalidad de las medidas de protección.

Por otra parte, los Estados deben diseñar políticas que les permitan monitorear la efectividad de las medidas seleccionadas para proteger al defensor o defensora y que éstas permitan hacer frente a los obstáculos en contra de su labor, especialmente en los períodos en los cuales el nivel de riesgo podría incrementarse. De esta manera, si las medidas de protección no son efectivas deben ajustarse atendiendo a la situación concreta que atraviese el defensor o la defensora.

En este sentido, es criterio de los órganos del sistema interamericano que para que las medidas de protección sean adecuadas, deben ser idóneas para enfrentar la situación de riesgo en que se encuentre la persona y, para ser efectivas, deben ser capaces de producir los resultados para el que han sido concebidos. La Comisión y

la Corte IDH han considerado que, al tratarse de personas defensoras de derechos humanos, para que se cumpla con el requisito de idoneidad es necesario que las medidas especiales de protección:

- a) sean acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y los defensores;
- b) el nivel de riesgo debe ser objeto de evaluación a fin de adoptar y monitorear las medidas que se encuentren vigentes; y
- c) deben poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo y las condiciones contextuales e individuales de la persona defensora. (CIDH, 2019, p. 90)

El Estado colombiano por su parte, en busca de cumplir con todos estos estándares estableció diferentes mecanismo de respuesta para solucionar esta problemática social de tal manera en el año 2016 la Fiscalía General de la Nación estableció la Directiva 011 sobre la investigación de amenazas contra personas defensoras de derechos humanos, la cual adopta el concepto de defensor de derechos dentro de la ruta metodológica de la investigación criminal en casos de homicidios de personas defensoras y recogen otras disposiciones relacionadas con el delito de amenazas.

Esta resolución fue recibida de manera positiva por parte de parte de organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, en virtud de considerar el valor de las personas; defensoras en la sociedad, la importancia de su labor en la protección de los derechos humanos, y el amplio espectro que este perfil implica. En el 2017 se adoptaron importantes medidas legislativas como resultado del inicio de la implementación de las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Paz. Entre otras, se aprobó el Decreto Ley 154 el 3 de febrero de 2017, con el cual se creó la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad (CNGS) cuyo objetivo es diseñar y hacer seguimiento a la política pública y criminal para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensoras y defensores de derechos humanos, movimientos

sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas. (CIDH, 2019, p. 103-125).

3. Líderes Sociales en Colombia.

A través de este trabajo, se hace constante referencia a los líderes sociales, pero ¿quiénes son ellos? Los líderes sociales, en este caso, responden como sinónimo de lo que se entiende por defensores de los derechos humanos, los cuales son aquellos individuos, grupos y organismos de la sociedad que promueven y protegen los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Los defensores de los derechos humanos persiguen la promoción y la protección de los derechos civiles y políticos, así como la promoción, la protección y la realización de los derechos económicos, sociales y culturales. Los defensores de los derechos humanos promueven y protegen asimismo los derechos de los miembros de grupos tales como las comunidades étnicas, afrodescendientes, entre otros (CIDH, 2006, p. 4).

Otra definición que se le puede otorgar a un líder o lideresa social en Colombia de acuerdo con Estrada, et al. (2018) es que son aquellos sujetos que se encargan de la defensa de los derechos humanos, de los territorios, del medio ambiente, de la educación, de la cultura en las comunidades en la región colombiana, sin duda. Es decir, llevan a cabo labores en favor de la protección, prevención y reivindicación de los derechos humanos. Según las Naciones Unidas, Colombia es uno de los países que representa mayor riesgo en el ejercicio de estas labores. Esta afirmación, la revisaremos, a través de cifras oficiales y de prensa.

3.1. Datos Oficiales:

El defensor del Pueblo Carlos (Negret, 2020) señaló una cifra estimada de líderes sociales asesinados en el país, entre 2016 y el 31 de octubre de 2019, la cual es de

debido a que muchos defensores de derechos humanos han sido víctima de amenazas o asesinatos como respuesta directa a su labor. (ONU, 2014, p.13).

Esto se debe a que interfieren de cierta forma en todos los negocios ilícitos que tienen diversos grupos militares y narcotraficantes que manejan diferentes sectores del país, dicha situación no ha sido ajena por parte de la comunidad internacional, por esto el sistema interamericano de derechos humanos que en adelante en este trabajo denominaremos SIDH, de la cual hace parte Colombia establece que Colombia debe asumir una postura activa en la protección de los derechos humanos de los líderes sociales, teniendo en cuenta que ha suscrito y ratificado la convención Americana sobre los derechos humanos que en su contenido hace especial énfasis al derecho a la vida, la libertad de expresión, la integridad personal, como otros derechos y demás elementos normativos sustanciales que hacen parte de este Convenio como del SIDH.

Entre el 1 de enero del 2016 y el 20 de mayo del 2019 (2 años, 4 meses y 19 días), 837 líderes sociales y defensores de Derechos Humanos y ex combatientes de Farc fueron asesinados en todo Colombia, estos datos se observan claramente en la figura 3.

Así lo dio a conocer el Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (Indepaz), en su último informe.(El tiempo, 2019)

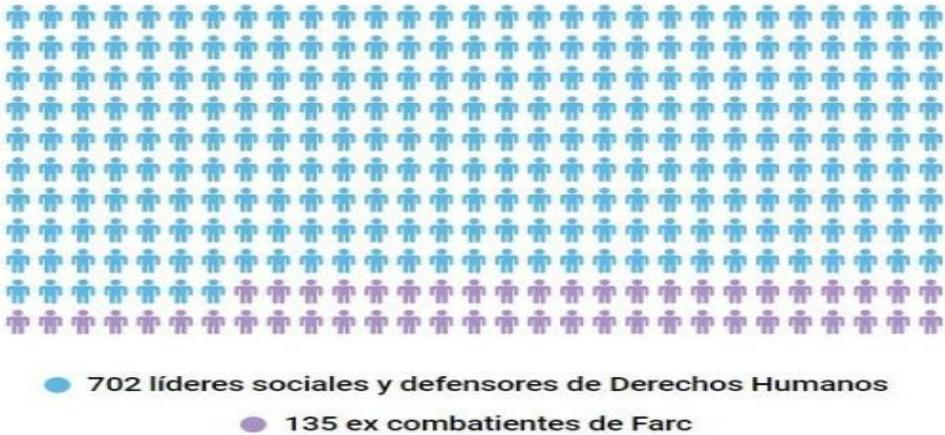


Figura 3. Redacción App, 2019 recuperado de

<https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/asesinatos-de-lideres-sociales-entre-enero-del-2016-y-mayo-del-2019-en-colombia-374292>

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en indicar que es deber de los Estados adoptar medidas de protección cuando se evidencien patrones sistemáticos en el asesinato de personas dentro de su territorio, si bien en Colombia se ha reconocido que el asesinato de los líderes sociales evidencia dichos patrones, lo anterior ha sido documentado por diversas organizaciones y entidades.

De igual forma, la Procuraduría General de la Nación en el año 2018 advirtió que en los casos de los asesinatos de los líderes sociales en Colombia es evidente que existen patrones sistemáticos teniendo en cuenta la definición que realiza la corte penal internacional sobre la materia, donde indica que este término hace referencia en concreto a aquellos planes organizados, que se circunscriben a un patrón regular, y por lo tanto a la repetición de crímenes no es accidental, si no que tiene su fundamento en un plan criminal.(Procuraduría General de la Nación, 2018)

Por otro lado, durante 2016-2019 han sido asesinadas cada mes, en promedio, doce personas defensoras de derechos humanos. Según el último informe anual del Programa Somos Defensores, en 26 de los 32 departamentos de Colombia se registraron casos de asesinatos de personas defensoras de derechos humanos. También, señala la organización Somos Defensores, entre 2002 y 2017 fueron asesinados 664 líderes sociales.

Dentro de ese marco, a partir de la firma de los acuerdos de paz entre el gobierno y las FARC-EP, se ha incrementado las muertes de líderes sociales. Se indica así mismo, la cifra aportada por la Coordinación Social y Política Marcha Patriótica, La Cumbre Agraria, Campesina, Étnica y Popular (CACEP), y el Instituto de Estudios sobre Paz y Desarrollo (Indepaz) a nivel Nacional manifestaron que entre el 1 de enero de 2016 y 8 de septiembre de 2019, son 777 personas líderes sociales y defensoras de Derechos Humanos, que han sido asesinados en Colombia, dichas

cifras se pueden observar en la figura 4.

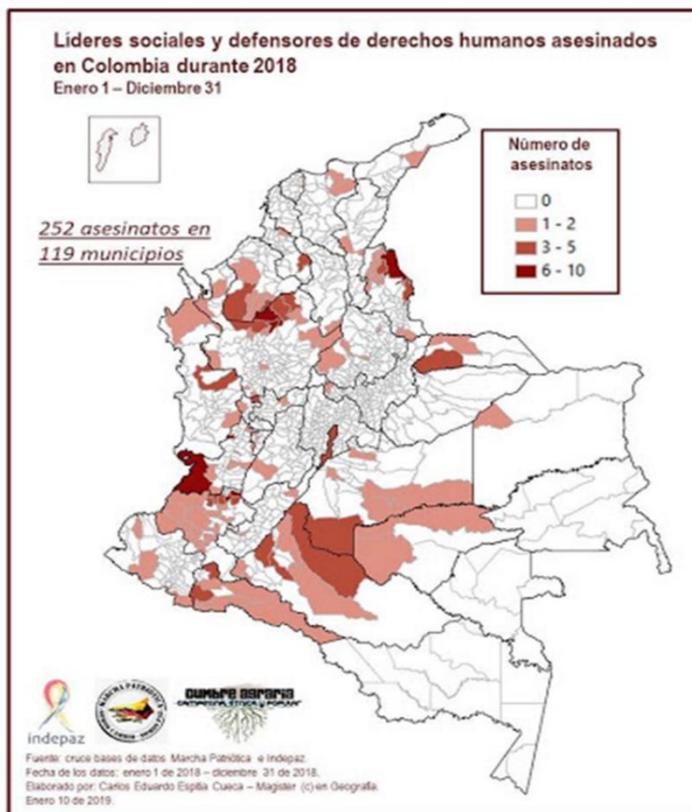


Figura 4. cruce base de datos Marcha Patriótica e Indepaz, Carlos Espitia, 2018 recuperado de <http://www.indepaz.org.co/566-lideres-sociales-y-defensores-de-derechos-humanos-han-sido-asesinados-desde-el-1-de-enero-de-2016-al-10-de-enero-de-2019/>

Al respecto, estos líderes fueron amenazados, desplazados y asesinados de manera sistemática. En efecto, la región más peligrosa para ejercer como líder social es el Cauca. No obstante, se incriminan a los grupos sucesores del paramilitarismo a quienes se les defienden intereses económicos, políticos y se le financian por grupos de narcotraficantes y los explotadores ilegales de minerales.

Ante lo planteado, indica Betancur (2020) que en el año 2020 hasta el 14 de enero se reporta el asesinato de 18 líderes sociales en lo corrido del año. Los

departamentos más afectados han sido Cauca, Putumayo, Antioquia, Huila, Chocho, Cesar, y Norte de Santander. Por su parte, hasta el 9 de abril del presente año (2020) se reportan 36 asesinatos líderes y defensores de derechos humanos verificados, pero la cifra puede aumentar a 60.

3.2. Datos no oficiales:

La complejidad del territorio colombiano y de los intereses y conflictos que se suscitan en él, impide conocer quiénes son los responsables de estas violaciones. Esta es la pregunta, que se hacen los analistas, el Gobierno y los mismos líderes constantemente. Según un informe hecho por la revista semana, la mayoría de los asesinatos (118) todavía no tienen un autor identificado, y en los demás casos se refieren a presuntos autores, porque todavía no hay un esclarecimiento de los hechos dentro del proceso judicial. Sin embargo, dentro de los autores identificados, la mayoría de los asesinatos a líderes sociales y defensores de derechos humanos habrían sido cometidos por miembros de los grupos paramilitares.

Aunque en 2006 se desmovilizaron las Autodefensas Unidas de Colombia, y desde ese entonces el Gobierno no ha reconocido el paramilitarismo, el informe asegura que todavía “persiste el fenómeno” al cual se le han dado varias denominaciones como “narcos paramilitares”, Grupos Armados Organizados (GAO) y Grupos Delincuenciales Organizados (GDO), los que antes se conocía como Bacrim. “Se registraron un total de 44 violaciones al derecho a la vida a manos de los paramilitares, de los cuales la mayoría fueron las autodenominadas Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) y Los Caparrapos”. Los municipios más afectados fueron Medellín (Antioquia) con cuatro casos; Riosucio (Chocó), San José de Uré y Tierralta (Córdoba), Buenaventura (Valle del Cauca) y Cáceres (Antioquia) con tres violaciones cada uno. (semana, 2019)

De igual forma, las disidencias de las Farc se han convertido en un actor armado cada vez más relevante. Son presuntos responsables de 19

asesinatos, los departamentos más afectados son Nariño con 7 casos registrados, mientras que Caquetá, Cauca y Guaviare con tres casos cada uno. En la presunta autoría de los asesinatos, el ELN tendría la responsabilidad de 8 de ellos del estado colombiano frente a esta problemática en la que se evidencia la ausencia de una voluntad decidida en el Estado para desmontar las estructuras paramilitares, evidenciada en la falta de estrategias eficaces para su sometimiento a la justicia o para la persecución contra sus estructuras, así como para la depuración de la fuerza pública y otras entidades estatales que han colaborado con ellas. (semana, 2019)

Además, la Contraloría General de la República, en una de sus reportes, señala que, a pesar del esfuerzo presupuestal del Gobierno Nacional, las acciones ejecutadas han sido insuficientes para brindar esquemas de protección a personas amenazadas, valoradas con riesgo extraordinario y extremo, como líderes y activistas sociales.

En las cifras, de las cuales se hace mención en los datos tanto oficiales como no oficiales, radican la importancia que se predica de un buen sistema de defensa y prevención por parte del Estado colombiano al momento de enfrentar esta problemática de manera práctica y eficiente, pues se observa que este no ha tenido mecanismos suficientemente idóneos para lograrlo, por tanto, es importante hacer énfasis en las recomendaciones y estándares mínimos que establece el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por medio de la CIDH y de la CorteIDH.

4. Conclusiones y Recomendaciones:

Revisados los informes del SIDH, emitidos por la CIDH y las decisiones emitidas por la CorteIDH, referente a la protección de los líderes sociales en Colombia, a continuación, se exponen algunas recomendaciones y criterios establecidos por los

mismos órganos, que se convierten en estándares en la materia y que el Estado colombiano debe adoptar frente a esta problemática:

“La Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos valora los esfuerzos de la Fiscalía General de la Nación para investigar los casos que ha reportado. En este sentido, se observaron algunos avances en el 55% de los casos ocurridos entre 2016 y 2019. Sin embargo, subsistieron retos para la judicialización de los autores intelectuales de las agresiones contra las personas defensoras de derechos humanos”. (UNO, 2019) “La oficina emitió una serie de recomendaciones para el estado colombiano dentro de las cuales se resalta principalmente:

- Exhorta al Estado a seguir avanzando en la implementación de todos los puntos del Acuerdo de Paz, de forma sostenida e integral, especialmente con respecto a las disposiciones relativas al enfoque étnico y de género y a la participación de las víctimas, con el fin de garantizar su derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.
- Insta al Estado a incrementar los esfuerzos para establecer una mayor presencia de autoridades civiles del Estado en áreas rurales
- Alienta a la Fiscalía General de la Nación a ampliar sus investigaciones sobre las agresiones contra las personas defensoras de derechos humanos, especialmente en relación con la identificación y sanción de los autores intelectuales de estas agresiones.
- Recomienda incrementar el uso de las medidas colectivas de protección, destinando a la Unidad Nacional de Protección los recursos financieros suficientes y estableciendo criterios de corresponsabilidad entre las autoridades nacionales, departamentales y municipales, con el fin de atender las causas estructurales generadoras de violencia
- Urge al Estado a reducir la impunidad y atender los desafíos relacionados con el acceso a la justicia, garantizando que todas las violaciones a los derechos humanos sean debidamente investigadas y sus presuntos perpetradores sean procesados

- Insta a las autoridades pertinentes a garantizar el respeto de las normas y estándares internacionales en la investigación de violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal en donde presuntamente están involucrados miembros del ejército y/o la policía, y asegurar que la justicia ordinaria mantenga su competencia sobre estas investigaciones
- Insta a las nuevas autoridades regionales a priorizar, en sus planes de desarrollo, programas y proyectos que garanticen el goce efectivo de los derechos humanos.”

Lo anterior, indica de alguna manera, que el Estado colombiano no ha sido eficaz al momento de implementar soluciones para tratar de mitigar este problema social que vive el país, por tanto, es responsable de omisiones en protección de los líderes sociales. La falta de presencia institucional en todos los departamentos y municipios del país, deja en evidencia una desprotección y riesgo para quienes se reconoce en estos lugares como líderes sociales.

Como se ha establecido a lo largo de este trabajo, la omisión por parte del Estado colombiano de sus deberes en favor de la protección de los líderes sociales, lo hace responsable de sus vulneraciones. Los datos oficiales y no oficiales señalan, que el Estado colombiano no ha ejercido de manera eficiente estas obligaciones internacionales, aunque se perciben los esfuerzos por cumplir sus compromisos constitucionales e internacionales, éstos no son suficientes para impedir las afecciones en la vida de estas personas.

Frente al incremento de actos de violencia contra personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, es prioritario entonces, que el Estado colombiano adopte medidas urgentes e integrales para reforzar los sistemas dirigidos a la prevención de la violencia y protección de este colectivo, así como avanzar con la debida diligencia de las investigaciones de delitos cometidos en contra de los líderes sociales hasta llegar a hacer justicia. La Comisión interamericana de los derechos humanos ha establecido que el Estado ha adoptado importantes medidas normativas e institucionales para hacer frente a la situación, pero se advierte que el Estado debe intensificar sus esfuerzos para erradicar los

factores de riesgo que originan la violencia contra personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en el país. Se considera que estas medidas deben adoptarse rescatando y reforzando los espacios de diálogo ya consolidados con defensores y defensoras de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil y deben estar dirigidas tanto a la prevención de los ataques en su contra, como en la investigación, juzgamiento, y sanción de los delitos de los que son víctimas.

En el marco del SIDH, es clara la vigencia de las reglas del debido proceso legal en los procedimientos administrativos vinculados a derechos sociales. En efecto, la norma rectora de la garantía destaca expresamente su aplicabilidad a cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole

La CorteIDH ha tenido oportunidad de remarcar la plena aplicabilidad de la garantía en sede administrativa. Se ha expresado en tal sentido en el análisis de casos y situaciones que involucran derechos de los trabajadores, de los migrantes, de los pueblos indígenas. A la vez, recientemente se ha abocado al desarrollo de estándares en materia de la vinculación entre el debido proceso administrativo y el derecho de acceder a la información pública, en un caso vinculado al resguardo del medio ambiente. En efecto, en el artículo 8.1 de la CADH se establece: que

“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) aplica diferentes mecanismos a su alcance, tales como audiencias, procesamiento de medidas cautelares, peticiones y casos para ejercer los mismos. Y a través de ello recibe información preocupante sobre el incremento de actos de violencia en contra de quienes defienden los derechos humanos.

Por tanto, es necesario establecer la responsabilidad del Estado en la omisión de protección frente a la violencia en contra de los líderes sociales, pues es un deber de cada Gobierno resguardar el bienestar de cada persona bajo su administración. Sin embargo, la seguridad en ocasiones es vulnerada permitiendo los asesinatos de los líderes sociales y los defensores de los derechos humanos en las regiones colombianas.

Asimismo, Colombia asume un enfoque tripartito de los elementos que repercuten en la violencia tales como el daño, el fundamento jurídico o título de imputación y la relación de causalidad, para el delito y denuncias de los casos respectivamente. Sin embargo, estas no son suficientes para evitar dichos asesinatos y ofrecer protección a los líderes sociales. Se requiere de mucho más.

Referencias

- Ariza, A. M. (2009). El régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia: El título jurídico de la imputación. Obtenido de <file:///C:/Users/Dayan/Downloads/Dialnet-EIRegimenDeLaResponsabilidadPatrimonialDelEstadoEn-3293455.pdf>
- AMAT, Y. (28 de julio de 2019). No es normal que sigan los asesinatos de líderes sociales. El Tiempo. Recuperado de <https://m.eltiempo.com/amp/colombia/otras-ciudades/analisis-a-la-violencia-contra-los-lideres-sociales-en-colombia-394010>
- Betancur, J. (2020). Hablemos de Verdad. Documento en línea. Recuperado de: <https://comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/comision-de-la-verdad-lideres-sociales-que-es>
- Bolaños, C. R. (22 DICIEMBRE 2017). Factores que evidencian sistematicidad en el asesinato de líderes/as sociales y defensores/as. Obtenido de <https://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2017/12/Factores-que-evidencian-sistematicidad-en-el-asesinato-de-l%C3%ADderesas-sociales-y-defensores-as-de-Derechos-Humanos-en-Colombia.pdf>
- Buitrago, M. (2018). Responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia y Constitución democrática. *Revista Verba Iuris*, 14 (41). pp. 15-45
- Corte IDH (2018). Corte Interamericana de Derechos Humanos. ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué

de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R. 25 p

Corte IDH (2020). Caso integrantes y militantes de la unión patriótica vs. Colombia. Documento en línea. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/integrantes_y_militantes_de_la_union_patriotica.pdf

CIDH. (2006). INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LAS DEFENSORAS Y DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS. WASHINGTON. Obtenido de <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/DEFENDERS.SPANISH.pdf>

CIDH. (2019). Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DefensoresColombia.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (introducción a los principales instrumentos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos). OEA. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>

El tiempo. (12 de Junio de 2019). Las preocupantes cifras de Indepaz sobre asesinatos a líderes sociales. EITiempo. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/asesinatos-de-lideres-sociales-entre-enero-del-2016-y-mayo-del-2019-en-colombia-374292>

Estrada, et al. (2018). Yo sobreviví": Memorias de guerra y resistencia en Colombia. Trabajo de grado. Universidad del Rosario. Bogota.

González, O. (2007) responsabilidad extracontractual del estado. Una aproximación desde la teoría de la responsabilidad de los clásicos a su carácter de disciplina autónoma del derecho. Universidad industrial de Santander. recuperado de <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistahumanidades/article/view/3465/4738>

Gordillo, A. A. (s.f.). Responsabilidad del estado. En 2013, teoría general del derecho administrativo (págs. 539-548). Obtenido de https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/capitulo16.pdf

Martínez, L. M. (2019). Las obligaciones internacionales del Estado colombiano respecto de la seguridad e integridad de los líderes sociales. 7,8,9. Obtenido de https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/62852725/TRABAJO_APROBADO_EN_PDF20200406-24581-1fbme16.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DTRABAJO_APROBADO_EN_PDF.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=ASIATUSB6BAA3XPOP

- Mazeaud, Henry, y otros. 1997. Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual. Buenos Aires : Ediciones Jurídicas Europa-América, 1997. Vol. I.
- Motta Castaño, Deissy. Responsabilidad civil extracontractual del Estado colombiano por violación a los derechos humanos. 2010. Bogotá D.C. : Universidad Autónoma de Colombia. Facultad de Derecho. Fondo de Publicaciones, 2010.
- Negret, C. A. (14 de ENERO de 2020). Al menos 555 líderes sociales han sido asesinados entre 2016 y 2019: Defensoría del Pueblo. EIESPECTADOR, 1.
- Procuraduría General de la Nación. (2018). Violencia Sistemática Contra los Defensores Territoriales En Colombia. Instituto de Estudios del Ministerio Publico. Obtenido de https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/180710_Violencia%20sistemica-contra%20defensores-derechos-territoriales.pdf
- ONU. (2014). Los Defensores de los Derechos. Obtenido de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>
- Patrick Ball, C. R. (AGOSTO 2018). Asesinatos de líderes sociales en Colombia en 2016–2017: una estimación del universo. Obtenido de <https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/09/Asesinatos-de-l%C3%ADderes-sociales-en-Colombia-en-2016-2017-una-estimaci%C3%B3n-del-universo.pdf>
- Procuraduria General de la Nación. (2018). Violencia Sistemática Contra los Defensores Territoriales En Colombia. Instituto de Estudios del Ministerio Publico. Obtenido de https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/180710_Violencia%20sistemica-contra%20defensores-derechos-territoriales.pdf
- Quinche, M. (2009). Los estándares de la Corte Interamericana y la Ley de Justicia y Paz. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario
- Rodríguez, Libardo. 2005. Derecho Administrativo General y Colombiano. Bogotá D.C. : Temis S.A., 2005.
- Reina, D. (2 de mayo de 2019) ¿Cómo explicar la sistematicidad en los asesinatos de líderes sociales? Revista semana. Recuperado de <https://www.semana.com/amp/como-explicar-la-sistematicidad-en-los-asesinatos-de-lideres-sociales/600165>
- Vidales, Y. (2018). ¿Cuál es la diferencia entre jurisprudencia y doctrina? Documento en línea. Recuperado de: <https://confilegal.com/20180813-la-diferencia-jurisprudencia-doctrina/>
- semana. (2019). ¿Cómo explicar la sistematicidad en los asesinatos de líderes sociales? Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/articulo/como-explicar-la-sistematicidad-en-los-asesinatos-de-lideres-sociales/600165>

UNO. (2019). El 2019, un año muy violento para los derechos humanos en Colombia. Obtenido de <https://news.un.org/es/story/2020/02/1470201>

CIDH. (2006). INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LAS DEFENSORAS Y DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS. WASHINGTON. Obtenido de <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/DEFENDERS.SPANISH.pdf>

CIDH. (2017). POLÍTICAS INTEGRALES DE PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/proteccion-personas-defensoras.pdf>

CIDH. (2019). Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DefensoresColombia.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (introducción a los principales instrumentos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos). OEA. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>

Procuraduría General de la Nación. (2018). Violencia sistemática Contra los Defensores Territoriales En Colombia. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Obtenido de https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/180710_Violencia%20sistemica-contra%20defensores-derechos-territoriales.pdf

semana. (2019). ¿Cómo explicar la sistematicidad en los asesinatos de líderes sociales? Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/articulo/como-explicar-la-sistematicidad-en-los-asesinatos-de-lideres-sociales/600165>

UNO. (2019). El 2019, un año muy violento para los derechos humanos en Colombia. Obtenido de <https://news.un.org/es/story/2020/02/1470201>

Cubides, J. & Martínez, A. (2015). Influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad (CC): análisis de dos casos paradigmáticos. En N. M. Chacón Triana, T. G. Vivas Barrera, J. Cubides Cárdenas, A. J. Martínez Lazcano & D. R. Vargas Díaz. Eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (pp. 95-122). Bogotá: Universidad Católica de Colombia

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/constitucional-y-derechos-humanos/esta-es-la-linea-jurisprudencial-que-protege.->

ONU. (2014). Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos. Folleto Informativo No. 29. Recuperado de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

Colombia Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política Colombiana. Artículo 90 y 2º.